

INE/CG1184/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO Y SU OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEPALCATEPEC, MICHOACÁN DE OCAMPO, LA C. MARTHA LAURA MENDOZA MENDOZA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/666/2021/MICH**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/666/2021/MICH**, integrado por hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El catorce de junio de dos mil veintiuno se recibió vía correo electrónico en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja de catorce de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Salvador Rodríguez Coria, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Político Fuerza Por México y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Tepalcatepec, Michoacán de Ocampo, la C. Martha Laura Mendoza Mendoza; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Folio 1 al 40 del expediente digital)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 0008 a 0019 del expediente):

“(…)

### **HECHOS**

*El 08 de abril del 2021, de acuerdo a la certificación realizada por la C. ROSA MARIA CARTAGENA MENENDEZ en cuanto a Titular de la Secretaría del Comité Municipal del Tepalcatepec, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, donde un grupo de 11 personas con playeras blancas con logotipo Fuerza por México Tepalcatepec haciendo campaña en favor de la candidata del partido Fuerza por México a través de redes sociales,*

*El 09 de abril 2021, a las 19:00 horas, inauguración de las oficinas del partido fuerza por México, ubicadas por la calle Torres Cosme Palafox a media cuadra de la biblioteca pública, se repartieron playeras blancas con el logotipo del partido fuerza por México, en color rosa y azul.*

*El 16 de abril del 2021, a las 18:03 horas, un grupo de 40 personas portan playeras blancas con la leyenda del partido político denominado fuerza por México y por la parte de atrás lonas del mismo partido político, en calles y barrios de Tepalcatepec.*

*15 de abril del 2021, comercial en la redes sociales campaña a favor del partido fuerza por México, campaña soy joven soy deportista soy fuerte, campaña con la fuerza constante Tepalcatepec saldrá adelante, campaña rescatemos a Michoacán, campaña fuerza por Michoacán, y demás datos como se describe en la certificación realizada el día 17 de abril del 2021, por la C. ROSA MARIA CARTAGENA MENENDEZ en cuanto a Titular de la Secretaria del Comité Municipal del Tepalcatepec, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán.*

*El 21 de abril del 2021, a las 18:00 horas en el domicilio que se ubica en la calle Melchor Ocampo sin número, frente al jardín Lázaro Cárdenas, la candidata MARTHA LAURA MENDOZA MENDOZA y el Partido fuerza por México realizó un evento de lucha libre, en dicho evento participó un grupo Musical, una banda de viento entre otros, en dicho evento participaron ciudadanos que les entregaron playeras blancas con el logotipo del partido fuerza por México Tepalcatepec, logotipo color rosa y letras color azul, repartieron playeras de color blanco con estampado con fotografía de gordiano zepeda, y demás publicidad que se describe y consta en las certificaciones realizadas por la C. ROSA MARIA CARTAGENA MENENDEZ en cuanto a Titular de la Secretaria del comité del del Tepalcatepec del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 21 de abril 2021.*

*30 de mayo del 2021, a las 19:44 horas, en el domicilio que se ubica en la comunidad de Loma Blanca, el partido fuerza por México realiza un pre-Cierre, en dicho evento se repartieron playeras y camisas blancas con el logotipo de fuerza por México, con letras de color rosa, se repartieron playeras de color blanco con el logotipo fuerza por México, en dicho evento se repartieron mochilas de color rosa, repartieron agua de sabor, rentaron para este evento brincolines para niños, rentaron botargas de bob esponja, pepa la cerdita, el perro paw patrol, rengaron personas con zancos para hacer publicidad a la candidata, también utilizaron varias lonas con publicidad del partido entre otras publicidades como lo son impresos, lonas, cordeles, banderines, globos, morrales, banderas, camisas, gorras, calcomanías de acuerdo a la certificación levantada por la C. ROSA MARIA CARTAGENA MENENDEZ en cuanto a Titular de la Secretaria del comité del del Tepalcatepec del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 30 de abril 2021.*

*Por lo anterior, esta autoridad debe tener en cuenta que en el caso la candidatura denunciada a la fecha ha rebasado el tope de gastos de campaña permitido por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, vulnerando así lo previsto en los artículos 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 239, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla; y 143 Bis, 290 así como 276 Quintus del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*A efecto de probar lo afirmado, con fundamento en el artículo 29, fracción V, del Reglamento ya citado, se ofrecen las siguientes probanzas:*

### **PRUEBAS O INDICIOS**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en copia certificada expedida por la autoridad administrativa electoral, en que se hace constar la **personalidad** con la que me ostento o en su caso el acuse de petición de la referida prueba en que consta mi nombramiento como representante del Partido del Trabajo ante la autoridad responsable, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos denunciados.*

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en copia certificada en la que se hacen constar todos los hechos y actos denunciados, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos denunciados.*

**3. TÉCNICA.** *Consistente en USB conteniendo imágenes y video de los hechos denunciados, mismos que se relacionan con todos y cada uno de los hechos denunciados.*

*4. Relacionada la totalidad de los hechos vertidos en la presente denuncia.*

**SEGUNDA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta notarial destacada número 1989, emitida por el Notario Público número 45, en el Estado de Michoacán de Ocampo con sede en Los Reyes, licenciado Erik López López.

*Relacionada con los hechos DÉCIMO TERCERO a CENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO de la presente denuncia.*

**TERCERA. LA INSPECCIÓN OCULAR.** Que realice el servidor público que designe es Unidad, con el objeto de que cerciore la existencia de las lona y barbas referidas y el eventual rebase de los topes de financiamiento público y privado en el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán de Ocampo.

*Relacionada con los hechos DÉCIMO TERCERO A CENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO de la presente denuncia.*

*(...)*

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. El quince de junio de la presente anualidad se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/666/2021/MICH**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y emplazar al representante del Partido Fuerza por México y a la C. Martha Laura Mendoza Mendoza, su entonces candidata a Presidenta Municipal de Tepalcatepec, Michoacán de Ocampo. (Folio 1 al 40 del expediente digital)

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento. (Folio 45 al 46 del expediente digital)

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de Conocimiento y mediante razones de publicación y

retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Folio 47 al 48 del expediente digital)

**V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29811/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio 49 al 50 del expediente digital)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28814/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio 53 al 54 del expediente digital)

**VII. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Político Morena.** El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29816/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento. (Folio 58 al 59 del expediente digital)

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Político Fuerza por México.**

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29818/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente. (Folio 60 al 61 del expediente digital)

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna al emplazamiento y requerimiento de información notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/30516/2021

**IX. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a la C. Martha Laura Mendoza Mendoza.**

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar, emplazar y requerir de información a la C. Martha Laura Mendoza Mendoza, en su carácter de otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tepalcatepec, Michoacán de Ocampo por el Partido Político Fuerza por México. (Folio 64 al 67 del expediente digital)

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JDE-12/MICH/VS/401/2021, firmado por el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se le notificó el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información a la C. Martha Laura Mendoza Mendoza, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente. (Folio 69 al 83 del expediente digital)

c) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la C. Martha Laura Mendoza Mendoza, dio respuesta al requerimiento de información, derivado de la notificación. (Folio 85 al 87 del expediente digital)

d) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la C. Martha Laura Mendoza Mendoza, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Folio 84 del expediente digital)

(...)

*Por medio del presente doy contestación puntual, a los hechos narrados en los puntos 1,2, 3, 4, 5 y 6, se niegan todos y cada uno de los hechos, ya que nunca se incurrió en ninguna omisión pues todos los gastos que se detallan en y eventos fueron reportados de manera puntual a la autoridad fiscalizadora, Ahora bien, me deja en estado de indefensión el presente procedimiento, ya que no se indica con claridad cuál es la cantidad por la que se manifiesta que se rebasó el tope de campaña, por que como se menciona cada uno de los eventos y hechos denunciados fueron reportados a la unidad fiscalizadora, por lo que pido de manera más atenta se gire atento oficio a dicha unidad a fin de que realice un informe de los gastos y eventos reportados por la suscrita.*

(...)

**X. Vista al Instituto Electoral de Michoacán (IEM).** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32134/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda relacionado con el pronunciamiento sobre la presunta realización de actos de campaña ocurridos durante el periodo de intercampaña y/o posibles actos anticipados de campaña, por cuanto hace a los eventos denunciados de fechas ocho, nueve, quince y dieciséis de abril de la presente anualidad, esto durante el periodo de intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Michoacán, los cuales son competencia de ese Organismo Público Local. (Folio 88 al 90 del expediente digital)

#### **XI. Razones y Constancias**

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio de la C. Martha Laura Mendoza Mendoza, incoado en el presente procedimiento. (Folio 62 del expediente digital)

b) El diez de julio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la descarga de las pólizas de la Concentradora de Michoacán, registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (Folio 94 al 95 del expediente digital)

c) El diez de julio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la descarga de las pólizas relacionadas con el órgano el sujeto obligado, registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (Folio 94 al 95 del expediente digital)

d) El diez de julio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la agenda de eventos de la C. Martha Laura Mendoza Mendoza dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

**XII. Acuerdo de Alegatos.** El quince de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y sujetos incoados. (Folio 104 al 105 del expediente digital)

**XIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

a) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35412/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo. (Folio 106 al 107 del expediente digital)

b) A la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática a la notificación realizada.

c) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35413/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido Fuerza por México. (Folio 108 al 109 del expediente digital)

d) A la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática a la notificación realizada.

e) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35414/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a la C. Martha Laura Mendoza Mendoza. (Folio 110 al 111 del expediente digital)

f) A la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática a la notificación realizada.

**XIV. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Folio 112 del expediente digital)

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidente de la Comisión la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.



En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Fuerza por México y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Tepalcatepec, Michoacán de Ocampo, la C. Martha Laura Mendoza Mendoza, omitieron reportar en el informe de campaña los ingresos y/o gastos, de propaganda electoral a su favor identificada en la red social Facebook; así como los relativos a la realización de diversos eventos celebrados el veintiuno de abril y treinta de mayo de dos mil veintiuno.

Es preciso indicar, que dentro de la misma queja fueron denunciados eventos celebrados los días ocho, nueve, quince y dieciséis de abril de dos mil veintiuno, sin embargo, por la temporalidad de los mismos, la autoridad fiscalizadora dio vista al órgano electoral local con el fin de que conforme a sus atribuciones determine lo conducente.

Ahora bien, retomando los dos eventos que son materia del presente procedimiento, a consideración del quejoso, beneficiaron al Partido Fuerza por México y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tepalcatepec, Michoacán de Ocampo, la C. Martha Laura Mendoza Mendoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la referida entidad.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

#### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de

*financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”*

**“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas**

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

*(...)*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)*

*9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

*a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”*

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación,

evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/666/2021/MICH**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El 15 de junio de 2021 se admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/Q-COF-UTF/666/2021/MICH, en contra del Partido Fuerza por México y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Tepalcatepec, Michoacán de Ocampo, la C. Martha Laura Mendoza Mendoza, denunciando la presunta omisión de reportar en los informes de campaña los ingresos y/o gastos respecto de dos eventos que, a decir del quejoso, no habrían sido registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y en consecuencia un probable rebase a los topes de campaña, de los siguientes eventos y conceptos:

ID	Fecha / Nombre del evento relacionado	Conceptos denunciados
1	<b>08 de abril de 2021</b> Actos de campaña a favor de la candidata	Un grupo de 11 (once) personas con playeras blancas con logotipo Fuerza Por México Tepalcatepec, visible en: <a href="https://www.facebook.com/100988721741508/posts/265850325255346">https://www.facebook.com/100988721741508/posts/265850325255346</a> .
2	<b>09 de abril de 2021</b> Inauguración de las oficinas del Partido Político Fuerza por México por la calle Torres Cosme Palafox a media cuadra de la biblioteca pública	Se repartieron playeras blancas con el logotipo del partido político Fuerza por México
3	<b>15 de abril de 2021</b> Redes sociales	Denuncia comercial publicado en redes sociales, campaña soy joven soy deportista soy fuerte, campaña con la fuerza constante Tepalcatepec saldrá adelante, campaña rescatemos a Michoacán, campaña fuerza por Michoacán. Visible en: <a href="https://www.facebook.com/111730064339639/posts/122225756623403">https://www.facebook.com/111730064339639/posts/122225756623403</a> .
4	<b>16 de abril de 2021</b> Actos de campaña por calles y barrios de Tepalcatepec,	Un 40 personas con playeras del instituto político denunciado y lonas del mismo
5	<b>21 de abril de 2021</b> Actos de campaña en el domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo sin número, frente al jardín Lázaro Cárdenas,	Evento de lucha libre, con grupo musical, una banda de viento, entre otros, se entregaron playeras blancas con el logotipo del partido Fuerza por Mexico Tepalcatepec y playeras blancas con el estampado con fotografía de Gordiano Zepeda;
6	<b>30 de mayo de 2021</b> Actos de campaña en la comunidad de Loma Blanca, "Pre-cierre"	Se repartieron playeras y camisas blancas con el logotipo Fuerza por México, mochilas color rosa, agua de sabor, renta de brincolines para niños, botargas de bon esponja, pepa la cerdita, el perro paw patrol, personas con zancos, lonas con publicidad del partidos, impresos, cordeles, banderines, globos, morrales, banderas, camisas, gorras y calcomanías,

De la tabla que precede, es preciso establecer que de los eventos denunciados se percibe que cuatro corresponden al periodo de intercampaña y/o actos anticipados de campaña, por lo que la autoridad fiscalizadora mediante oficio INE/UTF/DRN/32134/2021, dio vista al Instituto Electoral de Michoacán para que dentro de sus atribuciones y competencia se pronuncie conforme a lo que derecho corresponda.

Ahora bien, por lo que respecta a los eventos de fechas 21 de abril y 30 de mayo de la presente anualidad, la parte quejosa no especificó ni dio detalles en su escrito de queja; sin embargo, para soportar sus afirmaciones, adjuntó como elementos probatorios un acta circunstanciada por cada una de los eventos realizados en las fechas señaladas en el escrito de queja, emitidas por la Secretaria del Comité de Tepalcatepec del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual se describen los hallazgos detectados durante la verificación realizada.

En relación con el acta de fecha 21 de abril de dos mil veintiuno, se hace constar que la Titular de la Secretaría del Comité Municipal de Tepalcatepec del Instituto Electoral de Michoacán se constituyó en la calle Melchor Ocampo s/n frente al jardín Lázaro Cárdenas, para hacer constar el evento de lucha libre y grupo musical por parte del Partido Fuerza por México.

De lo anterior, se desprende que observó a un grupo de personas, así como propaganda de diversos candidatos plasmados en playeras, asimismo, dio fe de *la "colocación de diferentes cordeles con publicidad del mismo partido impresos en hojas de tamaño aproximadamente carta con la leyenda Martha Laura Mendoza Mendoza "Tita", posterior a ello una leyenda la cual no se visualiza; más abajo el logotipo fuerza México y la palabra vota".* Asimismo, apreció **una lona** de aproximadamente de 1.50 x 2.00 metros de color rosa, en la cual se observa una fotografía de dos personas, una siendo una de ellas descrita como *"del sexo femenino tez morena clara compleción robusta pelo semi ondulado a medio hombro de aproximadamente 50 años, con una leyenda en la parte superior izquierda con la leyenda "todos somos Fuerza México", en la parte superior derecha la leyenda con el nombre Martha Laura " Tita" Presidenta Municipal, en el centro de la lona un letrero que dice "este 06 de junio vota" y el logotipo de Fuerza México con dos diagonales invertidas en forma de equis, por último en la parte inferior derecha "con fuerza constant (sic) Tepalcatepec saldrá adelante".* Continuando señaló que también observó *"diferentes lonas de las cuales dos con las características: de 1.50 x 2.00 metros de color rosa, en la cual se observa una fotografía de dos personas" donde describe que una de ellas es "del sexo femenino tez morena clara compleción robusta pelo semi ondulado a medio hombro de aproximadamente 50*



*años, con una leyenda en la parte superior izquierda "todos somos Fuerza México", en la parte superior derecha la leyenda con el nombre Martha Laura" Tita" Presidenta Municipal, en el centro de la lona un letrero que dice "este 06 de junio vota" y el logotipo de Fuerza México con dos diagonales invertidas en forma de equis, por último en la parte inferior derecha " con fuerza constant (sic) Tepalcatepec saldrá adelante ".*

(...)

(énfasis añadido)

Ahora bien, en cuanto al acta de fecha 30 de mayo de dos mil veintiuno, se hace constar que la Titular de la Secretaría del Comité Municipal de Tepalcatepec del Instituto Electoral de Michoacán se constituyó en la comunidad de Loma Blanca, para hacer constar el evento de Pre-cierre por parte del Partido Fuerza por México.

De su redacción se desprende que observó a un grupo de personas, así como la presencia de diversa propaganda, dentro de la cual se advierte la presencia de ***"una lona de aproximadamente de 3.50 x 7.00 metros de color rosa, en la cual se observa una fotografía de dos personas"***, donde una de ellas es descrita como ***"del sexo femenino tez morena clara complexión robusta pelo semi ondulado a medio hombro de aproximadamente 50 años, con una leyenda en la parte superior izquierda con la leyenda "todos somos Fuerza México", en la parte superior derecha la leyenda con el nombre Martha Laura " Tita" Presidenta Municipal, en el centro de la lona un letrero que dice "este 06 de junio vota" y el logotipo de Fuerza México con dos diagonales invertidas en forma de equis, por último en la parte inferior derecha "con fuerza constante Tepalcatepec saldrá adelante".***

(...)

(énfasis añadido)

Visto lo anterior, se debe precisar que las actas aportadas como pruebas son consideradas como documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme al orden siguiente:

- **Gastos no reportados**

**Eventos de fecha 21 de abril y 30 de mayo de 2021.**

Derivado de la queja recibida, el quejoso señala la omisión de reportar gastos relacionados con los eventos de fecha 21 de abril y 30 de mayo de dos mil veintiuno, por parte de la C. Martha Laura Mendoza Mendoza, entre los que se encuentra un evento de lucha libre, con grupo musical, una banda de viento, renta de botargas, brincolines, personas con zancos, lonas con publicidad del partidos, impresos, cordeles, banderines, globos, morrales, banderas, camisas, gorras y calcomanías, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la referida entidad.

Al respecto, obran en el expediente dos Actas circunstanciadas levantadas por la autoridad fedataria y que fueron aportadas como prueba, con las que el quejoso pretende sostener sus afirmaciones en relación a los actos atribuidos a los denunciados.

Adicionalmente, la autoridad fiscalizadora, con el propósito de esclarecer los hechos denunciados procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los sujetos incoados a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

De esta manera, consta en autos del expediente en que se actúa, escrito de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información que fue formulado por esta autoridad a la C. Martha Laura Mendoza Mendoza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tepalcatepec, Michoacán, postulada por el partido político

Fuerza por México; destacando el hecho que de su contestación se desprende esencialmente:

- Niega todos los hechos denunciados y que respecto a los gastos erogados, los mismos se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a analizar cada una de las actas presentadas como pruebas, de donde se desprende la presencia de la autoridad fedataria en cada uno eventos denunciados, haciendo constar lo percibido durante los mismos.

Es de señalar que la autoridad certificadora, en efecto, dio fe de la realización de los eventos contenidos en cada una de las actas, así como la descripción a detalle los elementos encontrados en cada lugar, sin embargo, de las mismas actas no obra constancia de la de presencia de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Tepalcatepec, Michoacán, ni tampoco algún pronunciamiento o la emisión de mensaje o discurso de carácter político ni mucho menos llamamiento al voto a la audiencia presente, por lo que **no queda acreditado el vínculo o beneficio** de los eventos denunciados a favor de la candidata incoada, ni que haya algún indicio de que los mismos hayan sido organizados en su beneficio, máxime si se considera que al contestar la denuncia negó la realización de los actos atribuidos, sin que el quejoso ofreciera algún medio de prueba adicional para demostrar sus afirmaciones.

Cabe señalar que las actas certificadas aludidas, constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, es menester precisar que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 ACUMULADOS lo que se ha denominado como prohibición de pesquisa general al determinar que en el trámite de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización ***“se necesita lo que en Derecho Penal se llama notitia criminis, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.***

***La trascendencia de la presentación de una queja con la noticia de la comisión de presuntos hechos infractores acompañado de pruebas al menos con valor probatorio para que la autoridad pueda despegar su facultad de investigación (tratándose de quejas) o del conocimiento que tenga la autoridad de dichos hechos (en caso de oficiosos), radica en que ante la inexistencia de elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para iniciar con la investigación, de manera que darle curso en esas condiciones, sería arbitraria y daría pauta a una pesquisa general”.***

Aunado a lo anterior, se considera que ante la duda razonable debe aplicarse a favor de los sujetos investigados el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los sujetos obligados denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma

de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”*

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra *“La Presunción de Inocencia”*, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

*“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.*

*En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”*

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente

incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Robustece lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-94/2011, respecto las facturas:

*“Son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es el quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la*

*relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo. Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.”*

Finalmente, por cuanto refiere a los conceptos analizados en el presente apartado, por todo lo desarrollado, resulta válido concluir que esta autoridad no cuenta con elementos para determinar que el Partido Fuerza por México y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tepalcatepec, Michoacán la C. Martha Laura Mendoza Mendoza, incurrieron en una irregularidad respecto a la falta atribuida correspondiente a los eventos analizados, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

- **Gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Ahora bien, no escapa a esta autoridad que de la narración que se realiza en las actas certificadas, se hace constar la existencia de diversos artículos de propaganda relacionados con el Partido Fuerza por México, entre los cuales se desprenden artículos con la imagen de la denunciada, consistentes en **3 lonas** de aproximadamente de 1.50 x 2.00 metros y **una lona** de aproximadamente de 3.50 x 7.00 metros y un cordel que contiene publicidad impresa en hojas tamaño carta aproximadamente con el nombre de la otrora candidata, que si corresponden a propaganda de los sujetos incoados, las cuales constan en las actas certificadas adjuntas al escrito de queja, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de comprobación de los gastos denunciados, recurrió a consultar en el Sistema Integral de Fiscalización, tanto en el **ID Contabilidad 103520**, correspondiente a la C. Martha Laura Mendoza Mendoza, como en el **ID Contabilidad 75246, Concentradora Estatal de Michoacán de Ocampo** lo referente al reporte de los mismos, de lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/666/2021/MICH**

ID Contabilidad 103520 Martha Laura Mendoza Mendoza							
No.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades
1	<b>3 Lonas 1.5 x 2 metros</b>	9	1	Normal Diario	Lonas diversos tamaños	Factura con folio fiscal 09C02EA8-C41F-4699-B325-487335E047A8, XML, omuestras, Kardex, recibo interno	100
2	<b>1 Lona 3.5x7 metros.</b>	9	1	Normal Diario	Lonas 7x3.5 metros	Factura con folio fiscal 09C02EA8-C41F-4699-B325-487335E047A8, XML, muestras, Kardex, recibo interno	150
3	<b>Volantes (No se precisa cantidad</b>	9	1	Normal Diario	Volantes	Factura con folio fiscal 09C02EA8-C41F-4699-B325-487335E047A8, XML, muestras, Kardex, recibo interno	5,000

ID Contabilidad 75246 Concentradora Estatal de Michoacán de Ocampo							
No.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades
1	<b>3 Lonas 1.5 x 2 metros</b>	13	1	Normal Diario	Lona ligera (2x3 y 2x4)	Factura con folio fiscal D316A848-4D27-4580-96FC-2B36D5E92546, XML, contrato, Kardex Prorrteada	750

Cabe señalar que en las actas circunstanciadas levantadas y aportadas como pruebas, al referir la existencia de lonas, se establecen medidas aproximadas de esta propaganda, es decir que se tuvo plena certeza de la existencia de las lonas, pero no de las dimensiones, por consiguiente, al verificar el reporte de la propaganda en el Sistema Integral de Fiscalización se advirtió que las dimensiones de las lonas reportadas en el primer caso no coinciden plenamente con las medidas asentadas en el instrumento público.

Por lo que hace a los conceptos 2 y 3 se encontró coincidencia en las medidas aportadas por la autoridad certificadora, dentro del ID contabilidad correspondiente a la C. Martha Laura Mendoza Mendoza.

En cuanto al reporte o no de los gastos señalados, esta autoridad tiene certeza de que los gastos fueron reportados, sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, así como la temporalidad del registro se determinara lo conducente en la revisión de los informes de campaña el Partido Fuerza por México y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tepalcatepec, Michoacán de Ocampo, la C. Martha Laura Mendoza Mendoza.

Asimismo, es de señalar que por la naturaleza de este tipo de pruebas que generan certeza plena de los hechos que se pretende dilucidar, no se requiere adminicularlos con más elementos probatorios para acreditar los hechos que en este tipo de pruebas constan. Es así que resulta suficiente la existencia de las actas circunstanciadas, para determinar que los hechos denunciados ocurrieron tal y como se establece en dicho instrumento público.

Es por ello que, derivado de lo anterior se desprende que en ambos casos la autoridad dio fe de hechos relacionados con eventos llevados a cabo en lugares abiertos o públicos (en la calle), ya que señala ubicaciones de calles o localidad, mas no un domicilio particular, donde se constituyó y relato todo lo observado.

De igual manera, en la contestación realizada al emplazamiento, la C. Martha Laura Mendoza Mendoza, negó todos y cada uno de los hechos narrados, precisando que todos sus gastos fueron reportados a la autoridad fiscalizadora en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es por ello que dentro de análisis que realizó la autoridad fiscalizadora a los conceptos denunciados y señalados en las actas certificadas, que se atribuyen a la otrora candidata a Presidenta Municipal de Tepalcatepec, Michoacán de Ocampo, como posiblemente no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, comprende un total de **3 lonas** con medidas de 1.5 x 2 metros, **una lona** con medidas de 3.5x7 metros y un cordel que contiene publicidad impresa en hojas tamaño carta aproximadamente con el nombre de la otrora candidata, mismos que por las imágenes mostradas en el acta, asemejan a publicidad tipo volantes impresos y unidos con un cordel.

Motivo por el cual la autoridad hizo constar mediante razón y constancia la descarga de las pólizas relacionadas con la otrora candidata a Presidenta Municipal de Tepalcatepec, Michoacán de Ocampo, registradas en el Sistema Integral de Fiscalización

De igual manera se procedió a levantar razón y constancia de la descarga de las pólizas encontradas en la Concentradora de Michoacán, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, es preciso señalar que la información y documentación obtenida de la razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituye prueba documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, por cuanto refiere a los conceptos analizados en el presente apartado, resulta válido concluir que esta autoridad considera no se acreditaron los elementos para determinar que el Partido Fuerza por México y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tepalcatepec, Michoacán la C. Martha Laura Mendoza Mendoza, incurrieron en una irregularidad alguna en materia de fiscalización respecto a la omisión de informar a la autoridad fiscalizadora, el registro de los gastos derivados de los eventos de los días 21 de abril y 30 de mayo de 2021.

En consecuencia, este Consejo General considera que no existen elementos para determinar que el Partido Fuerza por México y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tepalcatepec, Michoacán la C. Martha Laura Mendoza Mendoza, incurrieron en una vulneración a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 y, 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

### **3. Rebase de topes de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

#### 4. Vista al Instituto Electoral de Michoacán

##### Eventos del 8 al 16 de abril al de 2021.

Ahora bien, en lo que refiere a los eventos de fechas 08, 09, 15 y 16 de abril la parte quejosa no especificó ni dio detalles en su escrito de queja; la autoridad sustanciadora, advirtió que los mismos fueron efectuados, durante el periodo de intercampaña, como se detalla en seguida:

ID	Fecha / Nombre del evento relacionado	Conceptos denunciados
1	<b>08 de abril de 2021</b> Actos de campaña a favor de la candidata	Un grupo de 11 (once) personas con playeras blancas con logotipo Fuerza Por México Tepalcatepec, visible en: <a href="https://www.facebook.com/100988721741508/posts/265850325255346">https://www.facebook.com/100988721741508/posts/265850325255346</a> ,
2	<b>09 de abril de 2021</b> Inauguración de las oficinas del Partido Político Fuerza por México por la calle Torres Cosme Palafox a media cuadra de la biblioteca pública	Se repartieron playeras blancas con el logotipo del partido político Fuerza por México
3	<b>15 de abril de 2021</b> Redes sociales	Denuncia comercial publicado en redes sociales, campaña soy joven soy deportista soy fuerte, campaña con la fuerza constante Tepalcatepec saldrá adelante, campaña rescatemos a Michoacán, campaña fuerza por Michoacán. Visible en: <a href="https://www.facebook.com/111730064339639/posts/122225756623403">https://www.facebook.com/111730064339639/posts/122225756623403</a> ,
4	<b>16 de abril de 2021</b> Actos de campaña por calles y barrios de Tepalcatepec,	Un 40 personas con playeras del instituto político denunciado y lonas del mismo

En ese sentido es preciso aclarar que el periodo de “intercampaña” es el que transcurre de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, que para el presente Proceso Electoral éste transcurrió del 1 de febrero al 18 de abril de 2021<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo IEM-CG-46-2020, aprobado el veintitrés de octubre de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo que, atendiendo a la temporalidad los hechos denunciados cuyo análisis corresponde a este apartado, resulta incuestionable que el análisis de los hechos que se refieren a la presunta realización de **actos de campaña durante la intercampaña y/o posibles actos anticipados de campaña**, no son competencia de este Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 254, inciso c) y 261 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 4 y 100 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, es competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores que versen sobre los hechos denunciados.

En razón con lo anterior la autoridad fiscalizadora el veintiocho de junio del presente año, mediante oficio INE/UTF/DRN/32134/2021, dio vista al Instituto Electoral de Michoacán, con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de los actos de campaña presuntamente ocurridos durante el periodo de intercampaña y/o la posible existencia de actos anticipados de campaña.

**5.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**6.** Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.  
Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.
- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
- d) Esta autoridad cuenta con la carta de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para

compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Fuerza por México y de la otrora candidata a Presidenta Municipal de Tepalcatepec, Michoacán de Ocampo, en los términos del **Considerando 2.**

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al **Partido del Trabajo**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, conforme al **Considerando 6.**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del díasiguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/666/2021/MICH**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la consideración sobre el eventual pronunciamiento a un procedimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**